



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024072163-022-000

Fecha: 2024-08-30 23:24 Sec.día 11890

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc:: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80010-6-80010-6 Funcionario Grupo de Funciones Jurisdiccionales

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024072163-022-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2024-10308
Demandante : ANDRES CAMILO VALENTÍN BARRETO
Demandados : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Anexos :

Encontrándose al Despacho el expediente, conforme a los principios de economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, en aplicación de lo previsto en el artículo 278 (numeral 3º) del Código General del Proceso, que dispone que: ***“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentra probada (...) la prescripción extintiva”*** (destacado fuera del texto original), se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA ANTICIPADA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El señor **ANDRES CAMILO VALENTÍN BARRETO**, actuando en nombre propio, formuló acción de protección al consumidor financiero en contra de **BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.** entidad vigilada de la Superintendencia Financiera de Colombia, con la cual pretendió el reconocimiento y pago del saldo insoluto del crédito identificado con el número terminado en ****8961, en afectación del amparo de vida de la póliza de vida grupo certificado individual en el que fungió como asegurado el señor José Antonio Valentín Mendoza (Q.E.P.D.) con ocasión de su fallecimiento el 15 de diciembre del año 2021.

En su oportunidad, se admitió la demanda como consta en el derivado 010, la cual fue notificada debidamente a la aseguradora demandada (derivados 011), la que en oportunidad se opuso a las pretensiones de la demanda, con la proposición de sendas excepciones de mérito dirigidas a desacreditar



el derecho que se viene discutiendo por la demandante, entre las que se encuentra la que intituló como “CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO SOBRE LA RECLAMACION DE LA POLIZA VIDA GRUPO VINCULADA AL CREDITO NO. 9606048961.” entre otras en virtud de la cual aduce que para el momento de la interposición de la demanda había transcurrido más de un año desde la terminación del contrato de seguro (derivados 016 y 017).

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la demandante (derivado 020), quien se pronunció oponiéndose a la prosperidad de las mismas a través del memorial que reposa en los derivados 018 y 019, ingresando el proceso al despacho para fijar fecha de audiencia (derivado 021), por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

II. CONSIDERACIONES

Frente a la citada excepción presentada por la aseguradora, téngase de presente que conforme con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva “*las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público*”, en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.

Para estos efectos, lo primero que cumple señalar es que la ley define la prescripción como “*un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción*”, conforme lo dispone el artículo 2512 del Código Civil.

Así las cosas, se tiene que la institución de la prescripción es un mecanismo implementado por el legislador para dotar de certeza jurídica las relaciones contractuales de los asociados, evitando dejar situaciones jurídicas sin resolver de manera indefinida en el tiempo que generen incertidumbre e inconformismo.

Precisado lo anterior, y visto que la excepción propuesta tiene como sustento que la **acción de protección al consumidor financiero** no fue instaurada dentro del término legal previsto para estos efectos, debe tenerse en cuenta que el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, señaló que tratándose de controversias netamente contractuales la referida acción deberá presentarse “*a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato*”, estableciendo de esta manera un límite temporal para su ejercicio, el cual se definió por el numeral 6º del citado artículo como un fenómeno de prescripción.

En este orden, es claro que los supuestos fácticos que soportan el requisito contemplado en el numeral 3 del artículo 58 de la citada Ley, hacen relación **al término para el ejercicio de la acción de protección al consumidor**, cumpliendo con la exigencia de que el mismo corresponde a un término prescriptivo que debe ser invocado como medio de defensa para proceder a su análisis, como en efecto ocurrió en el presente proceso.

Al respecto, debe tenerse en consideración, entonces, que la citada norma dispone “*Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato. En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente*



a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía".
(Subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, descendiendo al caso particular la controversia tiene como fuente el cumplimiento de obligaciones que emanan del contrato de seguro, se tiene que, las partes no discuten la existencia de la celebración del contrato de seguro de vida grupo deudor certificado individual en el que fungió como asegurado el señor JOSE ANTONIO VALENTIN MENDOZA (Q.E.P.D.) respecto del crédito identificado con el número ****8961 adquirido por él en vida con el BANCO BBVA S.A., de conformidad con las documentales aportadas por el demandante con la demanda (derivado 000) y en los derivados 018 y 019, así como la aseguradora con la contestación de la demanda (derivados 016 y 017).

Sea lo primero precisar que el seguro de vida en mención se encuentra regulado por los artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio, así como su clausulado general y particular. Siendo a partir de su finalización, desde donde se habrá de contar el término para ejercer la acción para la cual se encuentra legitimado el respectivo asegurado.

Precisado lo anterior, respecto a la fecha de finalización del citado contrato de seguro, el artículo 1045 del Código de Comercio, establece los elementos esenciales del contrato de seguro (i) el interés asegurable, (ii) el riesgo asegurable, (iii) la prima o precio del seguro; y, (iv) la obligación condicional, consistente esta última en que, una vez consumado el riesgo asumido por la compañía de seguro, surge para la misma la obligación de indemnizar o pagar la suma asegurada según corresponda. La ausencia de uno de estos elementos conllevaría a que el contrato no produzca efecto alguno.

Para el caso en concreto se tiene que en el hecho primero de la demanda se afirmó que el señor asegurado JOSE ANTONIO VALENTIN MENDOZA falleció el día 15 de diciembre del año 2020, allegando como anexo el registro civil de defunción que da cuenta de esa fecha, hecho no controvertido por la demandada.

De lo anterior, se evidencia que de conformidad con los elementos del contrato de seguro el riesgo asegurable que para el caso se trataba de la vida del señor asegurado dejó de existir el 15 de diciembre del año 2020, situación que conllevó a la terminación del contrato de seguro por la desaparición de un elemento esencial del contrato de seguro.

Ahora bien, la aseguradora funda su excepción en que el contrato de seguro terminó el 15 de diciembre del año 2020 con el fallecimiento del señor asegurado y que la demanda no se radicó dentro del año siguiente, sino que la presente acción se radicó el 17 de mayo de 2024, fecha que superó notablemente el año siguiente a la terminación del contrato de seguro objeto del litigio.

De lo anterior, se tiene que, con la desaparición del riesgo asegurable como elemento esencial del contrato de seguro objeto del litigio, se dio el día 15 de diciembre de 2020 y en este sentido, al tomar como fecha de partida para contar el término prescriptivo la de la terminación por la falta de un elemento esencial del contrato de seguro, atendiendo a que para esa fecha dejó de existir el riesgo asegurable, esto sería el 15 de diciembre de 2021 se llegaría a la inexorable conclusión de que el término máximo que le asistía a la accionante para reclamar el pago del amparo por los hechos base de la reclamación a través del ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero, no podría superar, en principio el 15 de diciembre de 2021.

Ahora bien, visto que el citado término prescriptivo puede ser interrumpido por las causales consignadas en los artículos 2539 del Código Civil y el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, siendo estas el reconocimiento de la obligación por el deudor, expresa o tácitamente (siendo esta la interrupción natural), la demanda judicial (interrupción civil), o el requerimiento escrito realizado al deudor directamente



por el acreedor, la cual solo tendría lugar por una sola vez, en la medida en que no se encuentra un reconocimiento de la obligación por la aseguradora, encuentra la Delegatura que en el presente caso con la demanda y el memorial de descurre de las excepciones (derivados 016 y 017) el señor demandante afirma que se presentó solicitud de afectación del contrato de seguro el 22 de enero de 2021, allegando documentales que dan cuenta de su dicho, corroborado por la aseguradora, dado que en enero de 2021 se presentó la solicitud dirigida a la aseguradora mediante la cual se pretendió se le hiciera efectivo el contrato de seguro en el que su señor padre fungió como asegurado con ocasión de su fallecimiento, documento fechado del 15 de diciembre de 2020 que obedece al primer requerimiento escrito que el acreedor le hiciera al deudor dentro del término de prescripción que llevó a la interrupción en aplicación de la figura analizada, de que trata el último inciso del artículo 94 del Código General del Proceso, lo cual se concretaría en una fecha máxima para interponer la presente acción de protección al consumidor hasta el 22 de enero del año 2022, fecha notoriamente anterior a la fecha de radicación de la demanda (17 de mayo de 2024).

En este orden de ideas, dado que el libelo introductorio fue radicado hasta el 17 de mayo de 2024 (derivado 000), se encuentra que para la citada fecha había transcurrido el término contemplado en el artículo 58 numeral 3 de la Ley 1480 de 2011, por lo que operó el fenómeno de la prescripción de la acción de protección al consumidor, en lo relacionado con el citado contrato de seguro, lo que da lugar a la prosperidad de la excepción bajo en estudio y que fuese titulada por **BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.** como “*CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO SOBRE LA RECLAMACION DE LA POLIZA VIDA GRUPO VINCULADA AL CREDITO NO. 9606048961.*”, lo que conlleva a que dentro de este escenario jurisdiccional no sea posible analizar de fondo las pretensiones de la demanda respecto de la citada entidad aseguradora.

Finalmente, esta Delegatura no condenará en costas por no aparecer ellas causadas en el expediente.

Conforme con lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “*CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO SOBRE LA RECLAMACION DE LA POLIZA VIDA GRUPO VINCULADA AL CREDITO NO. 9606048961.*”, propuesta por **BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MAHECHA MARTINEZ



PROFESIONAL ESPECIALIZADO
80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Copia a:

Elaboró:

TATIANA MAHECHA MARTINEZ

Revisó y aprobó:

TATIANA MAHECHA MARTINEZ

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>2 de septiembre de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>